

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

del Lunes 22 de Diciembre de 1845.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 15 del corriente previene á esta Intendencia que mientras puede enviar el suficiente número de ejemplares de la instruccion de 6 del actual para cada uno de los pueblos, y contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se circulen todas las disposiciones de la citada instruccion relativas al nombramiento de peritos y presentacion de relaciones individuales con sujecion á los modelos que designa uno y otro es como sigue.

CAPITULO PRIMERO.

Del nombramiento de peritos, evaluadores y repartidores.

ARTICULO 1.º

Los peritos evaluadores de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, y repartidores de la contribucion territorial perteneciente al año de 1846 han de estar nombrados y dados á reconocer en cada pueblo el dia 21 de Enero de 1846 precisamente.

ARTICULO 2.º

Para que tenga efecto esta disposicion, el Ayuntamiento de cada pueblo nombrará el dia 1.º del citado Enero, con sujecion al art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo último, circulado en 15 del siguiente Junio, la mitad de peritos y suplentes que le corresponde, y en el mismo dia formará y remitirá lista triple al Subdelegado del partido, si le hubiese, y si no al Intendente de la provincia, de los individuos que proponga para la otra mitad de peritos y suplentes, y del impar si resultase.

El Subdelegado ó Intendente harán sin demora la eleccion de esta mitad de peritos en términos que para el dia 10 del propio Enero esten ya los nombramientos en poder del Alcalde del pueblo.

ARTICULO 3.º

El Alcalde, en el acto de recibir los nombramientos de los peritos elegidos por el Subdelegado ó Intendente, dirigirá á ellos y á los nombrados de antemano por el Ayuntamiento los oficios correspondientes conforme al art. 16 del mencionado Real decreto de 23 de Mayo; pero acortando los plazos que allí se prefijan para su admision ó exclusion: en la inteligencia de que para el dia 21 de Enero han de estar ya reunidos todos los peritos, sean propietarios ó suplentes, y decididas sus excusas y reclamaciones, á fin de que dados á reconocer al Ayuntamiento y al público, principien á ejercer sus funciones sin falta alguna el 22 del propio mes de Enero.

ARTICULO 4.º

Siendo el encargo de perito repartidor gratuito y obligatorio, el Ayuntamiento se sujetará para resolver las solicitudes de exencion que se presenten oportunamente, á las únicas condiciones que prescribe el art. 15 del Real decreto de 23 de Mayo ya citado, y sus resoluciones serán ejecutorias para los elegidos ó nombrados si no diese lugar á recibir la definitiva que estos reclamaren del Subdelegado del partido ó del Intendente de la provincia en su caso; de cuya apelacion se podrá prescindir para el año de 1846 por la premura de tiempo, si el Ayuntamiento así lo estimase conveniente, dando conocimiento de este acuerdo al Subdelegado ó Intendente.

ARTICULO 5.º

Para el nombramiento de peritos repartidores, su admision ó exclusion y penas en que incurren si no se presentan por sí ó por medio de los suplentes ó delegados á desempeñar el encargo que como obligatorio les impone el Real decreto de 23 de Mayo, se observarán los artículos que este comprende en la seccion primera del cap. 4.º conciliando su cumpli-

miento con las reglas que se dejan establecidas para el año de 1846, á cuyo fin se copian dichos artículos á continuacion de esta Instruccion.

ARTICULO 6.º

El Ayuntamiento, y con especialidad el Alcalde procurará que la eleccion de peritos recaiga en personas de arraigo, y sobre todo de probidad y conocimiento de los diversos ramos de la riqueza imponible, mediante á que sus funciones han de ser la de evaluarla y señalar la cuota de contribucion territorial, aplicando un tanto por ciento comun.

ARTICULO 7.º

Las multas que impone el art. 19 del Real decreto de 23 de Mayo á los peritos repartidores que falten á sus deberes, son tambien aplicables á los que desempeñen este encargo por delegacion, y si los delegados careciesen de medios para satisfacerlas se exigirá de los delegantes, sin perjuicio de las reclamaciones á que se consideren con derecho unos y otros, segun lo dispuesto en el expresado Real decreto.

CAPITULO SEGUNDO.

De la presentacion de relaciones por los contribuyentes.

ARTICULO 8.º

El Ayuntamiento dispondrá por bando, ó por los medios de publicidad que mejor estime, que para las evaluaciones de riqueza del año de 1846 se presenten las relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo, desde el dia 1.º al 21 de Enero del mismo año, en cuya fecha han de estar todas en poder de la Corporacion municipal, que á este fin queda autorizada para adoptar las medidas que juzgue conducentes segun las circunstancias locales de cada pueblo.

ARTICULO 9.º

Los propietarios de fincas, censos ó ganados, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios ó aparceros que dentro del período que queda prefijado no presenten las relaciones juradas de que trata la dis-

posicion anterior, ó eludan y dilaten las que para este objeto acuerde el Ayuntamiento, incurrirán en las multas, de irremissible exaccion, que señala el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo.

ARTICULO 10.

Los propietarios de predios rústicos ó urbanos, los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la riqueza inmueble, y en su defecto ó representacion, los administradores, apoderados, depositarios ó encargados de esta clase de bienes en el pueblo y su término, formarán *por duplicado* relaciones juradas de sus utilidades con sujecion á los modelos números 1.º, 2.º y 3.º que acompañan á esta Instruccion.

ARTICULO 11.

Los inquilinos de fincas urbanas, los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos ó aparceros que lleven en cultivo fincas rústicas de cualquiera clase que sean, formarán *tambien por duplicado* sus respectivas relaciones juradas con arreglo á los modelos que se acompañan con los números 4.º y 5.º

ARTICULO 12.

Los dueños de ganados y sus aparceros formarán igualmente *por duplicado* sus respectivas relaciones juradas conforme prescribe el artículo 23 del precitado Real decreto de 23 de Mayo, y en los términos que designa el modelo que se acompaña número 6.º

ARTICULO 13.

Las relaciones de que tratan los artículos precedentes, y han de extenderse por duplicado como queda dicho, lo serán en papel comun: se firmarán las de propietarios por estos, sus administradores, apoderados ó encargados; y las de inquilinos, colonos, arrendatarios ó aparceros, por estos mismos ó por persona vecindada en el pueblo, si alguno no supiese escribir. Sobre esta obligacion precisa y comun á todos los que por cualquier concepto tengan que dar relaciones, ya residan dentro del pueblo ó en su término,

no se admitirá ni consentirá la mas leve dispensacion.

(Los modelos que se mencionan son los que á este Boletín se acompañan.)

Y como todos los pueblos tengan ya el decreto que se cita de 23 de Mayo anterior sobre la contribucion citada de inmuebles, cultivo y ganadería, la Intendencia se abstiene de hacer á los Ayuntamientos mas prevenciones para el puntual cumplimiento de lo que se manda en los capítulos y modelos insertos: únicamente añade que de la falta de observancia por parte de las municipalidades se subseguirán la responsabilidad y penas que marca el artículo 46 del referido decreto de 23 de Mayo, cuyo contenido es el siguiente:

ARTICULO 46.

El Ayuntamiento que por cualquiera causa dilatare mas allá de los términos señalados el nombramiento del número de peritos repartidores que le corresponden;

3

la resolucion á las demandas de exencion de estos; la de las reclamaciones de los contribuyentes; los informes que sobre las que se dirijan al Subdelegado ó al Intendente deba dar: la ejecucion del repartimiento, ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de este por errores ó falta de formalidad, será multado por el Intendente en una cantidad de 200 á 2,000 rs., graduada segun las circunstancias del Ayuntamiento y la gravedad de la falta; quedando ademas responsable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.

La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del Ayuntamiento; pero solo recaerá en el Alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido este las obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1845.—Juan de Cárdenas.

ZARAGOZA : IMPRENTA NACIONAL.

Provincia de

Fincas rústicas.

RELACION jurada que yo el infrascrito F. de T., vecino de.... (dueño, administrador, depositario etc.) presento al Ayuntamiento de.... de todas las fincas rústicas que poseo ó administro en el término jurisdiccional de.... (la misma ciudad, villa ó lugar) de la pertenencia del que suscribe, si fuese el dueño, y si administrador, de D. F. de T., vecino de....

Clase de la finca.	Su nombre ó designación especial si la tiene.	Su situacion.	Su cabida y linderos.	SU VALOR EN RENTA ANUAL.					Cargas con que anualmente está gravada.	Nombre del colono ó llevador.	Origen y precio de la adquisición.	Observaciones.
				Rs. vn.	Trigo	Cebada.	Centeno.	Semillas.				
Una huerta	Miraldilla.	En las Pedrizas.	Diez fanegas, obradas marjales, tahullas, ferrados, royos etc.: linda por oriente con otra de Pedro Fernandez, por mediodia y poniente con el rio, y por norte con tierra de Juan Lopez.	700	''	''	''	''	Un censo por el que se pagan á D. Roque García, vecino de Arévalo, 100 rs.	Basilio Gomez.	Por compra á F. de T. en 25.000 rs., ó de bienes nacionales á papel en 48.000 ó se me adjudicó por herencia de mi padre en 30.000.	
Una dehesa	La redonda	En los Llanos.	Quinientas fanegas: linda por oriente y mediodia con el rio, por norte y poniente con el camino y el arroyo.	10.000	''	''	''	''		''	''	Adjudicada en 42.000 rs. por disposicion judicial en concurso de acreedores ante el juez F. de T.
Una tierra de pan llevar.	''	En las Arenillas.	Diez obradas: linda por norte y poniente con tierras de las ánimas de este pueblo; por oriente y mediodia con tierras del maestrazgo de Ahumada.	''	5 fan.	5 fan.	''	''	''	Antonio García.	Por compra á F. de T. en tal dia, mes y año en precio de 38.000 rs.	
Una viña.	La Solana.	En la Vega.	Cuatrocientas aranzadas: linda al mediodia con el sendero; al poniente y norte con posesion de Pedro Lopez; y al oriente con la de Joaquin García.	2 400	''	''	''	''	Un censo por el que se paga á D. Luis Lopez, vecino del Barco 110 rs. y 10 gallinas	Cultivada por su dueño y justipreciada por lo que valdria en renta anual si estuviese arrendada.	Heredada en tal dia, mes y año de F. de T., y tasada judicialmente en 56.000 rs.	
				13.100	5	5	''	''				210 rs. y 10 gallinas.
Por el valor de 5 fanegas de trigo á 30 rs.				150								
Por el de las 5 fanegas de cebada á 16 rs.				80								
				13.330								
CARGAS.												
En dinero 210 rs.				250								
En el valor de las 10 gallinas á 4 rs. 40.												
				13.580								

Fecha y firma.

- NOTAS.
- 1.a Si un mismo sugeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños, formará y presentará relacion separada de las respectivas á cada propietario.
 - 2.a Cuando las fincas esten cultivadas por sus dueños ó por sus administradores, se expresará bajo la responsabilidad de estos el valor en frutos ó maravedises que las mismas fincas deberian tener en renta si estuviesen arredadas.
 - 3.a Cuando las cargas se paguen en frutos ú otra especie, se expresará circunstanciadamente y se reducirán á dinero en su importe total á los precios corrientes del mercado mas próximo al pueblo en que se rinda esta relacion; y lo mismo se ejecutará con las rentas ó frutos ó cualquiera otra especie que no sea dinero.
 - 4.a Aun cuando las fincas se hallen accidentalmente sin cultivar ó sin arrendar, se considerarán por su valor en renta en esta relacion.
 - 5.a En la casilla de semillas se expresarán las que fueren.

Provincia de

Predios urbanos.

RELACION jurada que yo el infrascrito F. de T., vecino de... (dueño, administrador, depositario etc.) presento al Ayuntamiento de... de todas las fincas urbanas que poseo (ó administro) en el término jurisdiccional de la misma ciudad, villa ó lugar de la pertenencia del que suscribe, si fuese el dueño, ó de D. F. de T., vecino de....

Clase de la finca.	Su nombre ó designación especial.	Su situación y núm.	Su extensión y linderos.	SU VALOR EN RENTA ANUAL.				Cargas con que anualmente está gravada.	Nombre del inquilino ó arrendatario.	Origen y precio de la adquisición.	Observaciones.
				Rs. vn.	Trigo.	Cebada.	Centeno.				
Una casa.	La Torrecilla.	Plazuela de la Torrecilla núm. 7.	De diez mil piessuperficiales, varas, toesas etc.—Linda por Oriente y Mediodia con huerta de la misma posesion, por Poniente con la plazuela de ella y por Norte con casa de Pedro Fernandez.	200	"	"	"	Un censo por el que se pagan á D. Roque Garcia, vecino de Arévalo, 11 rs.	D. Basilio Gomez.	Por compra á F. de T. en virtud de escritura otorgada en tal parte ante el escribano F. en precio de 50000rs.	
Una tahona	"	Calle de la Chopa, número 2.	Seis mil varas superficiales Linda por Oriente con huerto de la misma posesion, por Mediodia con la calle citada, por Poniente con casa de D. Juan Lopez, y por Norte con casa de D. Antonio Garcia.	2.000	"	"	"	"	Basilio Gomez.	Por adjudicacion judicial en curso de acreedores de F. de T. ante el Juez Don F. en precio de 45.850 rs.	
Un molino harinero.	"	En el rio menor y sitio de los Vateros	Cuatrocientos pies superficiales.	300 fan.	"	300 fan.	Un censo que se paga á D. Luis Lopez, vecino del Barco 110 rs. y 4 gallinas.	Administrado por su dueño y justipreciado por lo que valdria en renta anual si estuviese arrend.		Por compra de bienes nacionales ante el Administrador de este ramo en la provincia el día tantos en 64000 rs. á papel.	
				2.200	300	"	300	221 rs. y 4 gallinas			
Por el valor de 300 fanegas de trigo á 30 rs.				9.000							
Por el de 300 fanegas de centeno á 20 rs.				6.000							
CARGAS.				17.200							
En dinero 231 rs.				247							
En el valor de las 4 gallinas á 4 rs. 16											
				16.953							

Fecha y firma.

- NOTAS. 1.a Si un mismo sugeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños, formará y presentará relacion separada de las respectivas á cada propietario.
 2.a Cuando las fincas esten ocupadas por sus dueños ó por sus administradores, se expresará bajo la responsabilidad de estos el valor en frutos ó maravedises que las mismas fincas deberian producir en renta si estuviesen arrendadas.
 3.a Cuando las cargas se paguen en frutos ú otra especie, se expresará circunstanciadamente y se reducirán á dinero en su importe total á los precios corrientes del mercado mas próximo al pueblo en que se rinda esta relacion; y lo mismo se ejecutará con las rentas á frutos ó cualquiera otra especie que no sea dinero.
 4.a En las casas que se hallen ocupadas por dos ó mas inquilinos, cada uno de estos ha de dar su respectiva relacion, y si se hallasen accidentalmente sin arrendar ó alquilar las casas en todo ó en parte, se considerarán por su justo valor en renta anual para la extensión de esta relacion.

Provincia de

RELACION jurada que yo el infrascrito F. de T., vecino de... (dueño ó administrador) presento al Ayuntamiento de... de todos los Censos, Foros, Prestaciones &c. que poseo (ó administro) en el término jurisdiccional de (la misma ciudad, villa ó lugar) de la pertenencia del que suscribe (si fuese el dueño, y si administrador de F. de T., vecino de...)

Clase de la imposición.	Finca sobre que grava, y nombre ó designación especial si la tiene	Situación de la misma finca con su número, si fuese urbana.	SU ESTENSION Y LINDEROS.	Dueño ó usufructuario de dominio útil.	Capital de la imposición y gravamen.	REDITO ANUAL DE LA IMPOSICION Y GRAVAMEN EN						
						Rs. vn.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Semillas.	Gallinas.	&c.
Un censo redimible al 2 por 100 á favor de D. Antonio Fernandez, vecino de Burgos. . .	Una huerta denominada Miraldilla. . .	En las Pedrizas. . .	Diez fanegas, obradas, marjales, tahullas, ferrados, rroyos &c.: linda por Oriente con Pedro Fernandez, por Mediodia y Poniente con el Rio, y por Norte con tierra de Juan Lopez.	D. F. de T. ó el que suscribe. . .	5.000 rs.	400	”	”	”	”	”	”
Un censo perpetuo á favor del que suscribe.	Una viña denominada la Solona. . .	En la Vega.	Cuatrocientas aranzadas: linda al Norte con el sendero, al Mediodia con posesion de Pedro Lopez y al Oriente con la de Joaquin Garcia.	El que suscribe. .	6.600	410	”	”	”	”	40	”
Un censo redimible al 2½ por 100 á favor de Pedro Fernandez, vecino de Burgos.	Una casa denominada la Torre-cilla.	Hacienda de la Torre-cilla, número 9. . .	Diez mil pies superficiales, varas, toesas &c.: linda por Oriente y Mediodia con huerta de la misma posesion, por poniente con la plaza de ella y por Norte con casa de Pedro Fernandez.	F. de T. ó el que suscribe. . . .	440	41	”	”	”	”	”	”
Uncenso perpetuo á favor del que suscribe.	Un molino arriero sin designación especial. . .	En el rio menor al sitio de los Valles. . .	Cuatro mil pies superficiales.	El que suscribe.	44.000	220	”	”	”	”	4	”
					25.040							
Suma el rédito anual en dinero de dicho censo.						444	”	”	”	”	44	”
Mas el valor de las catorce gallinas á 4 rs. cada una.												56
Total rs. vn.						497						

Fecha y firma.

NOTAS. 1.a Si un mismo sugeto administrase en un pueblo Censos ó Foros de distintos dueños, formará y presentará relacion separada de los respectivos á cada uno.
 2.a Cuando las cargas ó censos se cobrasen en frutos ú otra especie, se expresará circunstanciadamente y despues se reducirán á dinero en su importe total á los precios corrientes del mercado mas próximo al pueblo en que se rinda esta relacion adicionado con lo que resulte, segun queda demostrado en la suma que ofrece la casilla de rs. vn.
 3.a En la casilla de semillas se expresarán las que fueren.

Provincia de

Fincas rústicas.

RELACION jurada que yo el infrascrito F. de T., de... (esta ciudad, villa ó lugar) presento al Ayuntamiento (de la misma ó del mismo) de todas las fincas rústicas que llevo en arrendamiento (ó aparcería) en el término jurisdiccional de... (esta referida ciudad, villa ó lugar) propias de D. F. de T., vecino de... (ó que administra D. F. de T., vecino de...)

Clase de la finca.	Su nombre ó designación especial, si la tiene.	Su situación.	SU CABIDA Y LINDEROS.	SU VALOR EN RENTA ANUAL.				
				Reales vellon.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Semillas.
Una Huerta.	Miraldilla.	En las Pedrizas.	{ Diez obradas: linda por Oriente con otra de Pedro Fernandez: por Mediodia y Poniente con el Rio; y por Norte con tierra de Don Juan Lopez. }	700	"	"	"	"
Una tierra.	"	En las Arenillas.	{ Diez fanegas: linda por el Norte y Poniente con tierras de las ánimas de este pueblo: por Oriente y Mediodia con tierras del mayorazgo de Ahumada. }	"	5 fanegas.	5 fanegas.	"	"
TOTAL.				700	5 fanegas.	5 fanegas.	"	"

Fecha y firma.

- NOTAS. 1.ª Si un arrendatario ó colono ó aparcerero llevase en arriendo ó en aparcería, en un mismo pueblo, fincas de distintos dueños, ó que administren diferentes sugetos, formará y presentará relacion separada de las respectivas á cada uno.
- 2.ª Cuando las fincas se cultiven por el colono á medias ó en aparcería con el dueño ó administrador de ellas, se estampará en la casilla del valor en renta lo que en frutos ó maravedís perciba del cultivador anualmente el dueño ó administrador de la finca.
- 3.ª En la casilla de semillas se expresarán las que fueren.

MODELO NUMERO 5.º

Provincia de

Predios urbanos.

RELACION jurada que yo el infrascrito F. de T., de.... (esta ciudad, villa ó lugar) presento al Ayuntamiento (de la misma ó del mismo) de todas las fincas urbanas que llevo en arrendamiento en el término jurisdiccional de.... (esta referida ciudad, villa ó lugar) propias de D. F. de T., vecino de.... (ó que administra D. F. de T., vecino de....)

Clase de la finca.	Su nombre ó designacion especial, si la tiene.	Su situacion y núm.	SUS LINDEROS.	SU VALOR EN RENTA ANUAL.				
				Reales vellon.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	&c.
1 casa.	La Torrecilla.	Plazuela de la Torrecilla, núm. 7.	Linda por Oriente y Mediodia con huerta de la misma posesion : por Poniente con la plazuela de ella; y por Norte con casa de Pedro Fernandez.	200	„	„	„	„
1 tahona.		Calle de Chopá, núm. 2.	Linda por Oriente con huerta de la misma posesion; por Mediodia con la calle citada: por Poniente con casa de D. Pedro Lopez; y por Norte con casa de Antonio Garcia.	2000	„	„	„	„
2			TOTAL.	2200	„	„	„	„

Fecha y firma.

NOTA. Si un mismo arrendatario llevase en arriendo en un mismo pueblo fincas de distintos dueños, ó que administren diferentes sugetos, formará y presentará relacion separada de las respectivas á cada uno.

MODELO NUMERO 6.º

Provincia de

Ganaderia.

RELACION jurada que yo el infrascrito F. de T., vecino de.... dueño (administrador ó aparcerero) presento al Ayuntamiento de.... de los ganados que poseo (administro ó llevo en aparcería) en el término de (la misma ciudad, villa ó lugar.)

CLASES DE GANADOS.	Número de cabezas.	Crias que han producido.	Cabezas vendidas.	Valor de esta en reales vellon.	Lana cortada. Número de arrobas.	Valor de ellas. Reales vellon.	Valor de la leche y queso. Reales vellon.	Número de pieles vendidas.	Valor de ellas. Reales vellon.	Total producto íntegro. Reales vellon.
Ovejas.	400	55	4	440	43	520	400	„	„	760
Cabras.	80	42	5	66	„	„	50	6	60	476
Vacas.	20	3	4	240	„	„	85	2	200	525
Etc.	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
<i>Totales.</i>	200	50	8	446	43	520	255	8	260	4464

OTROS PRODUCTOS.

Por la mitad del que me han dado diez vacas que llevo en aparcería con Manuel Ruiz.	470
Por el estiércol que he vendido y aprovechado en mi labor.	44
<i>Total producto íntegro.</i>	4675

BAJAS.

Lo es el importe de las yerbas que subastadas por el Ayuntamiento de este lugar (villa, ciudad, aldea etc.) como procedentes de la Dehesa del Común, denominada la Anchurosa, se remataron á mi favor en reales vellon.	340,,	
Lo es también el importe de los gastos naturales de la ganadería.	447,,17	487,,17
Etc.		
<i>Líquido producto anual.</i>		4187,,17

OBSERVACIONES.

Las pieles que se figuran vendidas son procedentes de reses que se han muerto.

En estas relaciones se pondrán las clases de ganado que posea, administre ó lleve en aparcería el que dé esta relacion, expresando todas las utilidades que el ganado produzca, y designándolas una por una, si las hubiese de mas clases ó especies que las figuradas en el anterior modelo.